

# **PROCEDIMIENTOS LA PAMPA c/modif. parcial**

# Procedimientos Provincia La Pampa

- Procedimientos Provincia La Pampa
- DGR: facultades Art. 11 y sig.
- Tribunal Administrativo de Apelación: Art. 18
  - \*Ministro de Hacienda, Obras y Serv. Públicos,
  - \*Subsecret. de Hacienda y
  - \*Asesor Letrado de Gobierno.
- En caso de ausencia o impedimento serán reemp. respectivamente por Ministro de Gobierno y Justicia, Subsecretario de Gobierno y Justicia y un abogado de Asesoría Letrada de Gobierno.
- Contrib., representantes, herederos, solidaridad. ....

- Deberes formales: Art. 31 y sig. CF t.o. 2.018
- Obligación especial
- Art. 32 CF: **Balances y manifest. de bienes** u otra doc. descriptiva de su situación patrimonial, cuando incluyan el Pasivo, el contribuyente debe exponer en forma individualizada, la deuda de Imp. Ingresos Brutos.
- Si requiere intervención de Contador: este deberá hacer constar en el texto del informe la citada deuda.
- Procedim. Determ. oficio es similar al nacional.
- Vía para el cobro : Apremio (en lugar de ejecución fiscal).
- Mora: art. 45: intereses. La tasa no podrá exceder en un 50% la tasa del BLP para adelantos en cta. cte..
- Intereses = 3%
- (antecedentes „Oct. 99 2%. En ...2006, 2007, 2008, 2009= 1,8% ...)Se aplican las distintas tasas vigentes.

- **MORA**

**Art. 45** - *La falta de pago en término de toda deuda por impuestos, tasas u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, cuotas, retenciones y percepciones, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre las sumas adeudadas y conjuntamente con las mismas un interés que fijará la Subsecretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que no podrá exceder en un cincuenta por ciento (50%) la tasa que fije el Banco de La Pampa para adelantos en cuentas corrientes. Dicho interés se computará desde el día de vencimiento hasta el del efectivo pago, considerando a esos efectos las distintas tasas vigentes durante tal período. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva expresa por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.*

# Tasas de interés La Pampa

Desde el 1/1/2016 <sup>(1)</sup>	3,00%
Desde el 1/5/2004 hasta el 31/12/2015	1,80%
Desde el 1/9/2002 hasta el 30/4/2004	3,00%
Desde el 1/1/1997 hasta el 31/8/2002	2,00%
Desde el 1/6/1993 hasta el 31/12/1996	2,40%

- **Determinacion de Oficio =**
- **Ver art 42 , 43 , 44 cf**
-

- Infracciones:
- Art. 47 CF. **Deberes formales**: queda configurada la infracción por el **mero vencimiento de los plazos o por constatación de los hechos por parte de la Dirección.**
- Mínimo y máximo por Ley impositiva.  
Ej. Proyecto 2010, art. 64: multa de \$ 54 a \$ 15.000.
- Ley 2463, Imp. 2009, art.63 = de \$ 48 a \$ 13.200
- Si implican culpa leve, podrán ser remitidas. (art. 53).
- No requieren Sumario previo. (art. 50 CF)

- **Art. 47** - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, en decretos o en resoluciones de la Dirección, constituyen infracción que será reprimida **con multas cuyos topes mínimo y máximo serán establecidos por la ley impositiva anual(1)**, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones. La infracción contemplada en este artículo quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa.

## **Ley 3143 Imp. 2022 -**

- **Art. 44** - Gradúese de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA (\$490.-) a PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000.-) la multa a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal (t.o. 2018).-
- **Art. 47** - Respecto de las unidades modelo-año 2005 y anteriores que cumplan los requisitos de la verificación técnica vehicular, el Poder Ejecutivo podrá implementar mecanismos de **remisión de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la deuda que registren, según se disponga reglamentariamente.-
- **Art. 48** - Fíjase en PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS (\$ 328.900.-) el importe a que **se refiere el inciso 4) del artículo 230 del Código Fiscal (t.o. 2018).**-

- **OMISION - LA PAMPA**
- **Art. 48 - Constituirá omisión y será reprimido con una sanción de multa** graduable desde un diez por ciento (**10%**) **hasta un cien por ciento (100%)** del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento.
- **No incurrirá en omisión** ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación por **error excusable** en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales.
- Tampoco se considerará cometida la infracción en los casos de deudas de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que surjan de declaraciones juradas anuales presentadas en término, en las cuales se haya exteriorizado en forma correcta la obligación tributaria.
- Art. 49 - Ante la **omisión de retener o percibir** corresponde la aplicación de la multa establecida en el artículo anterior, graduable desde un treinta por ciento (**30%**) **hasta un trescientos por ciento (300%)** del importe dejado de retener o percibir, salvo que se demuestre fehacientemente que el contribuyente ha colocado al agente de recaudación en imposibilidad de cumplimiento.
-

- **Omisión** Art. 48 CF : “Constituirá omisión ....., el incumplimiento culpable total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento”.
- Excepción 1: error excusable en la aplic. de las normas.
- Excepción 2: Deudas de contribuyentes del Imp. sobre los Ingresos Brutos, que surjan de DDJJ anuales presentadas en término.  
Sólo aplicable cuando existe intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vincul. a la sit. Fiscal. Si implican culpa leve, podrán ser remitidas. (art. 53).
- Graduación: del 10% al 100% del monto de la obligación fiscal omitida.
- Sólo aplicable cuando existe intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vincul. a la sit. Fiscal. Si implican culpa leve, podrán ser remitidas. (art. 54).
- **No requiere sumario previo** (art. 50 CF) ... violando el derecho de defensa del responsable.

- Art. 49. Omisión de ret. o percep..
- Graduación: del 30% al 100% del monto de la obligación fiscal omitida.

- **Defraudación Art. 51 CF**
- Graduación del 50% al 500%.
- .....
- a. Contribuyentes que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial ..
- b. Agentes de retención y percepción, que mantengan en su poder las sumas ret. o percib., después del vencimiento.
- Excep. = 1. prueben imposibilidad, por fuerza mayor o disp. legal, judicial o administrativa.
- Excep. 2 = realicen el pago espontáneo + int. dentro de los 30 días posteriores al vencimiento.
- Presunciones = art. 52
- **Requiere Sumario Previo (art. 57)**

- **Art. 51** - Incurrirán **en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable** entre un cincuenta por ciento (50%) y un quinientos por ciento (500%) *de la obligación fiscal* por la que total o parcialmente se defraudare al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal:
  - a) Los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos; o
  - b) los agentes de recaudación que mantengan en su poder importes retenidos o *percibidos*, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que:
    - 1. Prueben la imposibilidad de pago, por fuerza mayor o por disposición legal, judicial o administrativa;
    - 2. Hayan efectuado espontáneamente el pago de los impuestos retenidos o percibidos, más la totalidad de los intereses que correspondan, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento.

- **Art. 53** - Sin perjuicio de la aplicación de las multas respectivas la Dirección podrá **disponer la clausura por tres (3) hasta diez (10) días** de los establecimientos donde se hubiese comprobado el incumplimiento de los deberes formales establecidos en el artículo 31, incisos 1) y 4), o incurrido en defraudación fiscal. Dichos plazos podrán extenderse hasta un máximo de treinta (30) días en caso de reincidencia.
- **Art. 54** - Las multas de los artículos 48 y 49 solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal de contribuyentes o responsables.
- En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, que impliquen culpa leve de los infractores, las multas pertinentes podrán ser remitidas total o parcialmente.
- **Art. 55** - En cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 47, 48, 49 y 51, si la infracción fuera cometida por los sujetos contemplados en los incisos 2) a 6) del artículo 22, los terceros responsables detallados en el artículo 25 serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas.

- **Art. 56 - Las multas** deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, **salvo que se interponga recurso de reconsideración** dentro del mismo término.
- La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas se extinguen por la muerte del infractor, beneficio que no alcanza a los intereses previstos en el artículo 45.

- **Art. 57** - La **Dirección, antes de aplicar las multas establecidas en el artículo 51** dispondrá la **instrucción de un sumario** notificando al presunto infractor y emplazándolo para que dentro de los quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y/o produzca las pruebas que hagan a su derecho.
- Para la producción de la prueba ofrecida, se dispondrá del plazo de quince (15) días a partir del vencimiento del anterior.
- El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas que resulten improcedentes, ni las presentadas fuera de término.
- El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Dirección.
- Vencido el término de prueba, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias probatorias o cerrar el sumario y dictar resolución.
- Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, se procederá a seguir el sumario en rebeldía. ■

- **Art. 58** - Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la **infracción prevista en el artículo 51, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo 57 antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.** En este caso la Dirección dictará una sola resolución, con referencia a las obligaciones fiscales, accesorias e infracciones, salvo que corresponda denuncia penal en los términos del Capítulo III del presente Título.
- **Art. 60** - En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de los sujetos contemplados en los incisos 2) a 7) del artículo 22, se podrán imponer sanciones a los mismos.
- Sin perjuicio de la que corresponda al **responsable principal**, serán pasibles de sanción y en la graduación que corresponda, cuando actúen con dolo:
- a) Los **coautores, cómplices, encubridores**, considerándose como tales a los que financien, instiguen o colaboren de cualquier manera con el autor para la realización del acto punible, según el caso;
- b) los **directores, gerentes, administradores, fiduciarios** y demás representantes de las personas jurídicas y demás sujetos aludidos en el artículo 22;
- c) los **funcionarios, profesionales o personas sin título habilitante que participen en las infracciones previstas en el presente Código;**
- d) **los terceros** que, aunque no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten o silencien una infracción.



# Contencioso Administrativo L.P.

## Principales Recursos =

- De Reconsideración ante DGR (art. 77 CF a 84)
- De Apelación ante el Tribunal Adm. de Apelaciones. Se presenta ante DGR y requiere su aprobación (art. 85 a 91).
- De Queja: art. 87
- De Nulidad: art. 92
  
- Demanda Contenciosa administrativa = art. 94. Solve et Repete. Proceden contra las resoluc. del Trib. Administ. de Apelación.
  
- Demanda de repetición ante la D.G.R.= art. 95.  
Cobro por apremio art. 101 (en lugar de Ejecución Fiscal en el ámbito nacional)